

Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (Capítulo II)

(B.O.E. de 21 de septiembre de 1971)

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CENSO Y DEL NACIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES

Sección Primera. Disposiciones generales

Artículo 5.

1. La inscripción de los trabajadores en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los incluidos en su campo de aplicación.

2. La obligación de cotizar a dicho Régimen Especial así como la de inscribirse en el censo, nacen desde el momento en que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión en el campo de aplicación de la presente Ley. La obligación de cotizar solo se extingue con la baja del trabajador en dicho censo que resulte procedente, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley.

3. La inclusión del trabajador en el censo no producirá por sí misma el nacimiento de su derecho al disfrute de las prestaciones. Para causar derecho a las prestaciones establecidas en la presente Ley, además de los exigidos para cada una de ellas, es requisito indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de los plazos y excepciones señalados en la misma.

Sección Segunda. Del censo

Artículo 6.

En el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social deberán figurar inscritos todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del mismo, *separados en dos secciones, según sean por cuenta ajena o por cuenta propia**, y sin distinción dentro de los primeros y a los efectos de esta Ley, entre fijos y eventuales.

Los trabajadores agrarios que realicen su actividad indistintamente por cuenta propia y por cuenta ajena figurarán inscritos en la sección del Censo correspondiente a los Trabajadores por Cuenta Propia*, ingresando las cuotas fijas correspondientes a tal condición con independencia de la cotización por jornadas reales y por contingencias profesionales a cargo del empresario.*

** NOTA: Las referencias a los trabajadores por cuenta propia han de entenderse derogadas desde el 1 de enero de 2008, como consecuencia de su integración en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en virtud de la Ley 18/2007, de 4 de julio.*

Artículo 7.

1. La obligación de inscribirse en el censo habrá de ser cumplida dentro del plazo y en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El cumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo corresponderá:

a) A los empresarios, respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

b) *A los trabajadores por cuenta propia.**

** NOTA: Apartado b) derogado, desde el 1 de enero de 2008, por la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

c) *En su caso, y en defecto del cumplimiento de las obligaciones anteriores, a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, de oficio o a petición de los trabajadores, y previa comprobación de las condiciones que determinen su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.**

** NOTA: Apartado c) sin efecto desde la desaparición de las entidades a que se refiere.*

3. Si las personas o entidades a quienes incumbe el cumplimiento de la obligación de inscribir en el censo no lo hicieren, deberán los interesados instarla directamente, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquéllas hubieran incurrido.

4. La Entidad Gestora podrá comprobar en todo momento la existencia de las circunstancias que motiven la inscripción en censo.

Artículo 8.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del número dos del artículo anterior, la Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social suplirá, de oficio, el incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo a que se refiere dicho artículo.

Artículo 9.

1. La exclusión de los trabajadores inscritos indebidamente en el censo determinará la pérdida de todos los derechos que habrían devengado, en el supuesto de que la inclusión hubiera sido procedente, incluso la pérdida de las cuotas indebidamente pagadas.

2. Cuando se aprecie error o buena fe se podrán devolver, en todo o en parte, las cuotas indebidamente pagadas.

Artículo 10.

Las personas que después de constituido el censo inicial reúnan las condiciones que determinan la inclusión del trabajador en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, deberán ser inscritas en el mismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 11.

1. La baja en el censo tendrá lugar en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen y en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador deje de reunir cualquiera de las condiciones establecidas en la presente Ley para estar incluido en su campo de aplicación.

b) Cuando se compruebe que la persona censada lo fue indebidamente. En tal supuesto se estará a lo que determina el artículo 9 de la presente Ley.

2. Las situaciones de desempleo que no afecten a las condiciones exigidas para que el trabajador esté incluido en el campo de aplicación de este Régimen no motivarán su baja en el censo.

3. Son sujetos obligados a solicitar la baja los propios interesados.

4. La Entidad Gestora suplirá la omisión de dicha solicitud cuando se comprueben por el órgano competente, de oficio o a instancia de los empresarios, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, o terceros, las circunstancias a que se refiere el número 1 del presente artículo.

Artículo 12.

Los trabajadores inscritos en el censo que no se encuentren al día en el pago de las cuotas perderán, en principio, el derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas en la presente Ley, sin que el pago fuera de plazo de aquellas cuotas debidas produzca otros efectos que los expresamente reconocidos en su articulado.

Artículo 13.

Reglamentariamente se determinarán los efectos, derechos y obligaciones derivados de las situaciones especiales de pérdida o conservación de la situación de alta o de las asimiladas a ésta.